

ORDENANZA FISCAL NUM 5.

TASA DE ALCANTARILLADO**I. FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO****Artículo 1º**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del servicio de alcantarillado.

Artículo 2º

El objeto de esta exacción es lo constituye la evacuación de aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal.

II. HECHO IMPONIBLE Y DEVENGO**Artículo 3º**

Constituye el hecho imponible de esta Tasa, la prestación del servicio de alcantarillado, o su posibilidad de utilización, así como la vigilancia de las alcantarillado particulares.

Artículo 4º

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde que tenga lugar la prestación del servicio, incluso para las viviendas y locales ocupados solo en determinadas épocas del año, entendiéndose iniciada la misma:

A) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

B) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal.

El servicio se declara de obligada recepción por razones de higiene y sanidad. Todos los propietarios de viviendas y locales edificados o que se edifiquen en zonas en las que esté instalado el alcantarillado, vendrán necesariamente obligados a realizar la correspondiente acometida y devengarán la tasa aun cuando no procedan a efectuar la conexión a la red.

III. SUJETO PASIVO Y RESPONSABLES

Artículo 5º

Están obligados al pago de la tasa las personas que poscan u ocupen por cualquier título viviendas o locales en donde se preste el servicio.

Asimismo estarán sujetos al pago, los dueños o usufructuarios de inmuebles que no pudiendo utilizar el alcantarillado público se sirvan de alcantarillas particulares, en compensación de los gastos invertidos por el Ayuntamiento para su debida vigilancia e inspección.

Artículo 6º

Son responsables subsidiarios los propietarios o comunidades de propietarios de los inmuebles beneficiados por el servicio, sin perjuicio del derecho a repercutir la tasa sobre los inquilinos o arrendatarios.

IV. CUOTAS

Artículo 7º

Por la prestación de este servicio cada contribuyente abonará la TARIFA única de 225 pts por toma y año.

V. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 8º

No se establece ninguna exención ni bonificación a los importes de las cuotas tributarias señaladas en la Tarifa de esta Tasa.

VI. GESTION DEL SERVICIO

Artículo 9º

Todos los vecinos que precisen conectar una toma a la red general, deberán solicitarlo por escrito en la Secretaría municipal, corriendo a cargo de los mismos todos los gastos de instalación así como los que se originen hasta dejar el pavimento en las condiciones en que se encontraba antes de hacer la excavación, satisfaciendo además en concepto de derechos de empalme la cantidad de 2.000 pesetas.

Artículo 10º

La inclusión inicial en el Padrón se hará de oficio, una vez concedida la licencia de acometida a la red.

Artículo 11º

Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y por Edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

Transcurrido el plazo de exposición al público, el Alcalde resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base a los documentos cobratorios.

Artículo 12º

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir.

Artículo 13º

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 14º

El período impositivo coincide con el año natural, y el ingreso de las cuotas de esta Tasa se efectuará anualmente y de una sola vez, salvo que la obligación de contribuir se hubiese producido por menor período, en cuyo caso se abonarán los meses correspondientes.

Artículo 15º

Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas de la Ordenanza General de Recaudación.

VII. PARTIDAS FALLIDAS

Artículo 16º

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo previsto en el Reglamento General de Recaudación.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 17º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones y sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Ayunta-

miento el 3 de Octubre de 1.989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y se aplicará a partir del 1 de Enero de 1.990, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación.

BELVER DE CINCA, a 27 de Noviembre de 1.989

EL ALCALDE

EL SECRETARIO